

BASE DE DATOS [NORMACEF](#)

Referencia: NFC055539

DGT: 22-07-2015

N.º CONSULTA VINCULANTE: V2302/2015

SUMARIO:

Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social. *Exención* respecto de las acciones de acreedores concursales. El art. 5.1.e) de la Ley 10/2012 (Tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses) establece que en el orden civil el devengo de la tasa se produce con la presentación de demanda incidental en procesos concursales. Sin embargo, se establece la exención de la tasa cuando se trate de acciones de los acreedores que se interpongan en interés de la masa del concurso y cuenten con la previa autorización del Juez de lo Mercantil. En consecuencia, no procede la exigencia de la tasa respecto a las acciones y recursos interpuestos por la entidad mercantil en concurso de acreedores.

PRECEPTOS:

Ley 10/2012 (Tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses), arts. 4 y 5.

Ley 22/2003 (Concursal), arts. 71 y ss.

Descripción sucinta de los hechos:

Ver cuestión planteada

Cuestión planteada:

Exención en la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social de las acciones y recursos interpuestos por entidad mercantil en concurso de acreedores

Contestación:

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

El artículo 5.1.e) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, establece que el devengo de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social se produce, dentro del primero de los órdenes citados, con la “presentación de demanda incidental en procesos concursales”.

Sin embargo, se establece la exención de la tasa cuando se trate de acciones de los acreedores concursales –como es el caso de las acciones de reintegración a que se refieren los artículos 71 y ss. de la Ley Concursal de 2003- que se interpongan en interés de la masa del concurso y cuenten con la previa autorización del Juez de lo Mercantil.

En consecuencia, solo en dicho supuesto, recogido en el artículo 4.1.f) de la Ley 10/2012, procederá la no exigencia de la tasa.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.